

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00409 - 00

Procede a resolverse la impugnación formulada por la apoderada judicial del demandado contra la decisión contenida en el auto del 10/03/2023 ^(pdf 18) mediante el cual se requiere a la pasiva para que cumpla con la carga impuesta según numeral 2.3 del auto dictado el 03/06/2022 ^(pdf 12).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censuradora funda sus reproches indicando que desde el 09/02/2023 habría solicitado control de legalidad sobre el trámite surtido, pues a su parecer se advirtieron vicios en el procedimiento que invalidan la actuación.

Precisa que el Juzgado continuo con el proceso en contraposición a los postulados del artículo 117 y 317 del Código General del Proceso, ya que mediante proveído del 23/07/2021 ^(p. 282 pdf 01) la parte demandante fue requerida por el término de 30 días y según lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem* para que diera cumplimiento a una carga probatoria, no obstante, el interesado guardo silencio dentro del término legal, motivo por el cual *“al despacho no le quedaba de otra sino dar estricto cumplimiento a lo reglado en el Código General del proceso y proceder a decretar el desistimiento tácito, no obstante se le ha dado continuidad al trámite procesal.”*

Afirma que de acuerdo con lo expuesto no es viable continuar con el trámite, ya que desde el 07/09/2021 debió haberse declarado el desistimiento tácito, lo que a su vez *“indicaba la perdida de competencia por parte de este despacho en el entendido que el desistimiento se da como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió el proceso y que una vez requerido conforme al art. 317 del C.G.P y no contestado dicho requerimiento ya no es saneable esta situación”*

En esos términos solicita que se revoque el auto del 10/03/2023 y en su lugar se realice un pronunciamiento respecto a los vicios señalados, teniendo que terminarse el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique.

El argumento del impugnante se centra en afirmar que la judicatura ha pasado por alto una solicitud de control de legalidad realizada por la togada desde febrero de la presente anualidad en la que expone presuntas irregularidades en el proceso, ya que desde septiembre del 2021 luego del incumplimiento por parte del demandante del requerimiento hecho por auto del 23/07/2021 se debió decretar el desistimiento tácito y no continuar con el trámite jurisdiccional como se viene haciendo.

Si bien es cierto, los argumentos de la pasiva no están encaminados a desconocer el auto antecedente, pretenden poner fin al trámite judicial por presuntas falencias en el desarrollo del mismo.

Para zanjar el asunto en comento esta dependencia judicial procede a realizar un recorrido por las actuaciones procesales surtidas en el caso objeto de controversia a fin de evidenciar que las actuaciones del Despacho resultan estar acordes a derecho, sin que existe irregularidad alguna pendiente por sanear o que impida continuar con el asunto en los términos planteados por esta célula judicial.

En el caso *subjudice* se tiene que mediante auto del 30/04/2021 ^(p. 279 pdf 01) se requirió al demandante por primera vez para que (i) acreditará su calidad como heredero del causante ALEJANDRO CASTAÑEDA PUERTO y especificará si actúa en interés propio o en representación de la herencia, (ii) que aclarará si existían otros herederos del causante en especial lo referente al señor EDUARDO CASTAÑEDA GONZALEZ y si este posee herederos determinados, (iii) indicará si alguien administraba el inmueble arrendado para lo cual debía aportar la escritura pública No. 1507 del 16/07/2015.

Como el demandante guardó silencio, por auto del 23/07/2021 ^(p. 282 pdf 01) la judicatura se vio en la necesidad de requerir en los términos del artículo 317 del estatuto procesal primigenio, esto es otorgando los 30 días de que trata el numeral 1° de la norma en comento a efectos de que la parte actora cumpliera lo solicitado en auto antecedente y además allegase certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución, no obstante, es hasta el 13/10/2021 ^(pdf 02) que el interesado allega lo pertinente, bien podría pensarse que le asiste razón a la censuradora y que el interesado no cumplió con su carga en los términos de ley, pero ello no es así.

Y es que si se revisa la demanda inicial a detalle se advierte sin asomo de dudas que desde el escrito primigenio de la demanda la parte actora habría cumplido los requerimientos realizados por el Despacho por autos del 30/04/2021 y 23/07/2021, ya que había puesto de presente la escritura pública No. 1.507. del 16 de julio de 2015 que lo constituye como propietario del inmueble en disputa según adjudicación que a él se hiciera en la sucesión de sus difuntos padres ^(p. 16 pdf 01) documental que acredita la facultad por activa que le asiste para promover esta causa judicial a nombre propio, pues resulta ser el único interesado al haber sido únicamente a él a quien se le adjudicó el bien inmueble en disputa; allegó igualmente certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1713207 ^(p. 30_31 pdf 01).

En lo que respecta al registro civil de defunción del testigo EDUARDO CASTAÑEDA GONZALEZ se observa obrante a folio 130 del pdf 01, asistiéndole razón al apoderado de la parte demandante al señalar en su escrito del 13/10/2021 que la información requerida por el Despacho obraba ya válidamente en el expediente.

En tal sentido, mal haría esta judicatura al decretar un desistimiento tácito cuando los actos reprochados o extrañados habían sido puestos de presente con la demanda primigenia y las distintas actuaciones de la parte demandante mucho antes de que fuese requerido por proveído del 23/07/2021 en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo como consecuencia lógica la inoperancia de las consecuencias de la que trata la norma.

Además, los reproches que hoy formula la parte demandada se alzan sobre actuaciones debidamente ejecutoriadas sobre las que no existió reparo alguno, ni por activa ni por pasiva y de todas formas debe el fallador acogerse a las documentales obrantes en el expediente acorde a la realidad material que

desborda por su obviedad, trayendo consigo un devenir desfavorable para los reparos de la censuradora.

Así las cosas, contrario a lo indicado por la censuradora la decisión adoptada mediante auto del 10/03/2023 se ajusta a derecho, ya que el curso procesal dado por esta célula judicial no es más que el resultado de la revisión expedita y minuciosa del expediente, salvaguardando los derechos de cada uno de los extremos procesales tanto así que la decisión que hoy reprocha es en beneficio de su prohijado, sin observarse irregularidad alguna que pueda nulitar el proceso o impida su resolución.

Ahora, en cuanto a su recurso de apelación se tiene que el mismo será negado, pues de la lectura del artículo 321 del Código General del Proceso se tiene que el auto censurado no es de aquellos que pueda ser objeto de este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 10/03/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR que el término que le fue otorgado por auto del 10/03/2023 ^(pdf 18) comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación en estados de esta providencia (num. 4 art. 118 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Estado No.29 del 05/07/2023

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5feb0a07e903b99d171d5089607d93b4867e8dd504f4c293eaa802e9be88cf**
Documento generado en 04/07/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>